

Segundo.—La competencia de la resolución del expediente sancionador, caso de tipificarse la infracción como muy grave, como es el supuesto que nos ocupa, corresponde al titular de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, en virtud del artículo 7.2 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Determinada la competencia, a la vista de los hechos, así como de la legislación aplicable al caso, procede hacer las siguientes consideraciones, siguiendo el tenor literal de la propuesta de resolución del instructor del expediente de referencia:

Los hechos constituyen una infracción administrativa tipificada en el artículo 7.3.1.a) de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, como infracción muy grave.

Establece el art. 7.3.1.a) de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria:

«Constituyen infracciones muy graves:

a) El abandono por los expendedores de su actividad, la cesión de la expendedoría en forma ilegal, la aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente, la venta a precios distintos de los fijados legalmente o realizar el transporte, entrega o venta del tabaco fuera de la expendedoría, así como el traslado del lugar de venta sin la debida autorización».

En este sentido, el art. 56.1 del R. D. 1199/1999, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de Mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el Estatuto Concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre, señala:

«Constituyen infracciones muy graves:

1. El abandono de la actividad por parte del titular de la expendedoría.

Se considerará abandono de la actividad el cierre de la expendedoría por período superior a un mes sin la debida autorización».

Debemos tener en cuenta que de los hechos obrantes en el expediente se desprende que no se ha producido facturación alguna de la Expendedoría de referencia durante más de dos años.

Así, debemos hacer referencia al tenor literal del art. 47 del R. D. 1199/1999, donde se señala:

«Uno. El Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá autorizar el cierre temporal de expendedorías por causa suficientemente justificada y siempre que el servicio público no se vea afectado.

La solicitud de cierre temporal deberá presentarse con quince días de antelación a la fecha en que hubiera de surtir efecto.

Dos. Se entenderá que, transcurrido un año desde el cierre, podrá ser cubierta la zona inicialmente atendida por la expendedoría, sea mediante traslado o sea mediante convocatoria de una nueva expendedoría.

Tres. Transcurridos dos años sin procederse a la reapertura del establecimiento, la concesión quedará caducada automáticamente.

Cuatro. Los cierres por un plazo inferior a cinco días laborables no requerirán autorización previa, pero deberán comunicarse al Comisionado con una antelación de dos días».

Por último, el art. 59.1 del citado R. d. 1199/1999 establece:

«Uno. Las infracciones a que se refieren los artículos 56 a 58 anteriores serán sancionadas en la forma siguiente:

1. Las infracciones muy graves, con la revocación de la concesión o con multa entre 20.000.000 y 50.000.000 de pesetas».

De acuerdo con los artículos 7.4.a) de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y 59.1.1 del R. D. 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, la sanción que podría imponerse sería la revocación de la concesión o con multa entre 120.202,42 y 300.506,05 euros (20.000.000 y 50.000.000 de pesetas).

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el principio de proporcionalidad previsto en el art. 131 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la sanción más proporcional a los hechos, que se encuentra expresamente amparada en la normativa de aplicación, sería la revocación de la concesión.

Toda revocación debe ir precedida del informe preceptivo del Comité Consultivo del Comisionado para el Mercado de tabacos, en virtud del artículo 4.4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, en relación con el artículo 8.2 del Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, informe emitido favorablemente, tal como se reseña en los antecedentes de hecho, el 23 de febrero de 2006.

No habiendo oposición por parte del concesionario, no resulta necesario informe del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Por todo ello, acreditados los hechos de abandono de la actividad por el concesionario, hechos que no se desvirtúan por el interesado, procede continuar con el expediente de referencia, imponiendo, como sanción a los mismos, la revocación de la concesión.

Vista la propuesta esta Subsecretaría ha resuelto:

Imponer a D.ª M.ª Mirta Rodríguez García la sanción de revocación de la concesión de la expendedoría de tabaco y timbre de carácter complementario de la que venía siendo titular por abandono de actividad y cierre de la citada expendedoría de tabaco y timbre número 1 de Ayones (330337) sita en el término municipal de Ayones (Asturias) durante un periodo superior a dos años.

La presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante el Sr. Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.».

Madrid, 3 de marzo de 2006.—El Jefe de Área Jurídica, Pedro Rodríguez López.

25.560/06. *Anuncio del Comisionado para el Mercado de Tabacos sobre resolución de revocación de la expendedoría de tabaco y timbre, sita en el término municipal de Espiel (Córdoba).*

No habiéndose podido notificar a Empresa Eléctrica de Córdoba-Central Térmica Espiel (Córdoba), la imposición de la sanción de revocación al expediente sancionador de referencia, se procede a transcribir íntegramente el texto de la resolución:

«Visto el expediente sancionador instruido por el Comisionado para el Mercado de Tabacos contra la Empresa Eléctrica de Córdoba por abandono de actividad y cierre de la expendedoría de tabaco y timbre número 4 de Espiel (140190) sita en el término municipal de Espiel (Córdoba) durante un periodo superior a dos años [SAN (Córdoba) 1/05].

Hechos

1. Con fecha de 23 de diciembre de 2005 fue notificado el inicio de expediente y pliego de cargos, en el que se exponía los hechos imputados, concediéndole un plazo de quince (15) días para contestarlo. En dicho inicio y pliego de cargos se hacía advertencia expresa en la que se señalaba que, caso de no producirse alegaciones al pliego de cargos, dicho pliego podría ser considerado como Propuesta de Resolución. Respecto al pliego de cargos no se realizó alegación alguna.

2. Con fecha de 23 de febrero de 2006 el Comité Consultivo del Comisionado para el Mercado de Tabacos informa favorablemente la propuesta de resolución de revocación.

Fundamentos de Derecho

Primero.—Son de aplicación al presente expediente las siguientes normas:

Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento

Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Ley 13/1998, de 4 de Mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Ley 50/1998, de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social.

Real Decreto 1199/1999, de 9 de Julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de Mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el Estatuto Concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre.

Segundo.—La competencia de la resolución del expediente sancionador, caso de tipificarse la infracción como muy grave, como es el supuesto que nos ocupa, corresponde al titular de la Subsecretaría de Economía y Hacienda, en virtud del artículo 7.2 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria.

Determinada la competencia, a la vista de los hechos, así como de la legislación aplicable al caso, procede hacer las siguientes consideraciones, siguiendo el tenor literal de la propuesta de resolución del instructor del expediente de referencia:

Los hechos constituyen una infracción administrativa tipificada en el artículo 7.3.1.a) de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, como infracción muy grave.

Establece el art. 7.3.1.a) de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria:

«Constituyen infracciones muy graves:

a) El abandono por los expendedores de su actividad, la cesión de la expendedoría en forma ilegal, la aceptación de retribuciones no autorizadas legalmente, la venta a precios distintos de los fijados legalmente o realizar el transporte, entrega o venta del tabaco fuera de la expendedoría, así como el traslado del lugar de venta sin la debida autorización».

En este sentido, el art. 56.1 del R. D. 1199/1999, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, de 4 de Mayo de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y se regula el Estatuto Concesional de la red de expendedorías de tabaco y timbre, señala:

«Constituyen infracciones muy graves:

1. El abandono de la actividad por parte del titular de la expendedoría.

Se considerará abandono de la actividad el cierre de la expendedoría por período superior a un mes sin la debida autorización».

Debemos tener en cuenta que de los hechos obrantes en el expediente se desprende que no se ha producido facturación alguna de la Expendedoría de referencia durante más de dos años.

Así, debemos hacer referencia al tenor literal del art. 47 del R. D. 1199/1999, donde se señala:

«Uno. El Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá autorizar el cierre temporal de expendedorías por causa suficientemente justificada y siempre que el servicio público no se vea afectado.

La solicitud de cierre temporal deberá presentarse con quince días de antelación a la fecha en que hubiera de surtir efecto.

Dos. Se entenderá que, transcurrido un año desde el cierre, podrá ser cubierta la zona inicialmente atendida por la expendedoría, sea mediante traslado o sea mediante convocatoria de una nueva expendedoría.

Tres. Transcurridos dos años sin procederse a la reapertura del establecimiento, la concesión quedará caducada automáticamente.

Cuatro. Los cierres por un plazo inferior a cinco días laborables no requerirán autorización previa, pero deberán comunicarse al Comisionado con una antelación de dos días».

Por último, el art. 59.1 del citado R. d. 1199/1999 establece:

«Uno. Las infracciones a que se refieren los artículos 56 a 58 anteriores serán sancionadas en la forma siguiente:

1. Las infracciones muy graves, con la revocación de la concesión o con multa entre 20.000.000 y 50.000.000 de pesetas».

De acuerdo con los artículos 7.4.a) de la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria y 59.1.1 del R. D. 1199/1999, de 9 de julio, por el que se desarrolla la Ley 13/1998, la sanción que podría imponerse sería la revocación de la concesión o con multa entre 120.202,42 y 300.506,05 euros (20.000.000 y 50.000.000 de pesetas).

Teniendo en cuenta lo anterior, así como el principio de proporcionalidad previsto en el art. 131 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la sanción más proporcional a los hechos, que se encuentra expresamente amparada en la normativa de aplicación, sería la revocación de la concesión.

Toda revocación debe ir precedida del informe preceptivo del Comité Consultivo del Comisionado para el Mercado de tabacos, en virtud del artículo 4.4 de la Ley 13/1998, de 4 de mayo, de Ordenación del Mercado de Tabacos y Normativa Tributaria, en relación con el artículo 8.2 del Real Decreto 2668/1998, de 11 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto del Organismo Autónomo Comisionado para el Mercado de Tabacos, informe emitido favorablemente, tal como se reseña en los antecedentes de hecho, el 23 de febrero de 2006.

No habiendo oposición por parte del concesionario, no resulta necesario informe del Consejo de Estado, en virtud del artículo 22 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Por todo ello, acreditados los hechos de abandono de la actividad por el concesionario, hechos que no se desvirtúan por el interesado, procede continuar con el expediente de referencia, imponiendo, como sanción a los mismos, la revocación de la concesión.

Vista la propuesta esta Subsecretaría ha resuelto:

Imponer a la Empresa Eléctrica de Córdoba la sanción de revocación de la concesión de la expendedoría de tabaco y timbre de régimen especial de la que venía siendo titular por abandono de actividad y cierre de la citada expendedoría de tabaco y timbre número 4 de Espiel (140190) sita en el término municipal de Espiel (Córdoba) durante un periodo superior a dos años.

La presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá ser recurrida en alzada ante el Sr. Ministro de Economía y Hacienda en el plazo de un mes, de conformidad con lo establecido en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.».

Madrid, 3 de marzo de 2006.—El Jefe de Área jurídica, Pedro Rodríguez López.

MINISTERIO DE FOMENTO

25.490/06. **Resolución de la Autoridad Portuaria de Ceuta, por la que se otorga a Kidana, S. L., una concesión administrativa de ocupación de una superficie de 227,97 metros cuadrados en el Puerto de Ceuta.**

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Ceuta, en su sesión ordinaria celebrada en fecha 23 de febrero de 2006, en uso de las facultades que le confiere el art. 40.5.ñ) de la vigente Ley 27/92 de 24 de noviembre, modificada por la Ley 62/97, de 26 de diciembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, adoptó el acuerdo de autorizar a Kidana, S. L., la ocupación de 227,97 m² de terreno e instalaciones de dominio público portuario en régimen de concesión administrativa, con ubicación en la explanada de Poniente de la zona

de servicio del Puerto de Ceuta, para ejercer la actividad de almacenamiento de mercancías propias, en las siguientes condiciones:

Plazo: Hasta el 31 de diciembre de 2.025.

Tasas: Tasa por ocupación privativa del dominio público portuario = 5.118,15 euros anuales. Tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios = 1.023,63 euros anuales. Tasa por servicios generales, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Ceuta, 24 de abril de 2006.—José Francisco Torrado López, Presidente.

25.493/06. **Resolución de la Autoridad Portuaria de Ceuta, por la que se otorga a Kidana, S. L., una concesión administrativa de ocupación de una superficie de 224,44 metros cuadrados en el Puerto de Ceuta.**

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Ceuta, en su sesión ordinaria celebrada en fecha 23 de febrero de 2006, en uso de las facultades que le confiere el art. 40.5.ñ) de la vigente Ley 27/92 de 24 de noviembre, modificada por la Ley 62/97 de 26 de diciembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, adoptó el acuerdo de autorizar a Kidana, S.L., la ocupación de 224,44 m² de terreno e instalaciones de dominio público portuario en régimen de concesión administrativa, con ubicación en la explanada de Poniente de la zona de servicio del Puerto de Ceuta, para ejercer la actividad de almacenamiento de mercancías propias, en las siguientes condiciones:

Plazo: Hasta el 31 de diciembre de 2.025.

Tasas: Tasa por ocupación privativa del dominio público portuario = 5.038,04 euros anuales. Tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios = 1.007,61 euros anuales. Tasa por servicios generales, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Ceuta, 24 de abril de 2006.—José Francisco Torrado López, Presidente.

25.495/06. **Resolución de la Autoridad Portuaria de Ceuta, por la que se otorga a Kidana, S. L., una concesión administrativa de ocupación de una superficie de 232,80 metros cuadrados en el Puerto de Ceuta.**

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Ceuta, en su sesión ordinaria celebrada en fecha 23 de febrero de 2006, en uso de las facultades que le confiere el art. 40.5.ñ) de la vigente Ley 27/92 de 24 de noviembre, modificada por la Ley 62/97 de 26 de diciembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, adoptó el acuerdo de autorizar a Kidana, S. L., la ocupación de 232,80 m² de terreno e instalaciones de dominio público portuario en régimen de concesión administrativa, con ubicación en la explanada de Poniente de la zona de servicio del Puerto de Ceuta, para ejercer la actividad de almacenamiento de mercancías propias, en las siguientes condiciones:

Plazo: Hasta el 31 de diciembre de 2.025.

Tasas: Tasa por ocupación privativa del dominio público portuario = 5.255,35 euros anuales. Tasa por aprovechamiento especial del dominio público portuario en el ejercicio de actividades comerciales, industriales y de servicios = 1.051,07 euros anuales. Tasa por servicios generales, de acuerdo con la legislación vigente.

Lo que se publica para general conocimiento.

Ceuta, 24 de abril de 2006.—José Francisco Torrado López, Presidente.

25.500/06. **Resolución del Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Vilagarcía, sobre la modificación sustancial del pliego de condiciones que rige la concesión otorgada a consorcio para el servicio contra incendios y salvamento de la comarca del Salnés.**

El Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria de Vilagarcía, en su sesión de 5 de abril de 2006, acordó aprobar la modificación sustancial de la concesión C-0058, otorgada por Resolución del Consejo de Administración de 31 de julio de 2000 al Consorcio para el Servicio Contra Incendios y Salvamento de la Comarca del Salnés, al objeto de ampliación de las instalaciones de Protección Civil en la Subse del Parque Comarcal contra Incendios, en la Rampa del Cavadelo, y aprobar asimismo las modificaciones al pliego de condiciones de la concesión que esta modificación implica; el resto del pliego de condiciones, con la modificación introducida por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria en sesión de 4 de junio de 2001, permanecerá inalterado.

Vilagarcía de Arousa, 21 de abril de 2006.—El Presidente, Jesús Paz Arias.

25.724/06. **Anuncio de la Demarcación de Carreteras del Estado en Castilla y León oriental relativo a la información pública del estudio informativo y del estudio de impacto ambiental de clave: E11-E-136.B «autovía a-15. Tramo: Soria (este)-Tudela». Provincias de Soria, La Rioja, Zaragoza y Navarra.**

La Dirección General de Carreteras con fecha 28 de marzo de 2006 ha resuelto aprobar provisionalmente el estudio informativo de referencia, declarando que cumple con lo indicado en el Artículo 7 del vigente Ley de Carreteras (25/1988 de 29 de julio) para los estudios informativos y con el artículo 25 del vigente Reglamento General de Carreteras (R.D. 1812/1994, de 2 de septiembre).

El estudio informativo selecciona como alternativa más favorable para la construcción de la autovía en el tramo entre Soria (este) y la variante de Agreda la «Alternativa 5.1», que discurre al sur del corredor de la N-122. En el tramo desde la variante de Agreda a la conexión con la autopista AP-15 se ha seleccionado la «Alternativa 7.5», que sigue el corredor de la N-122 hasta las proximidades de Tarazona para desde allí dirigirse hacia el norte al enlace entre las Autopistas AP-15 y AP-68. La autovía dispondrá de limitación total de accesos a las propiedades colindantes.

El estudio informativo afecta a los términos municipales de Renieblas, Candilichera, Arancón, Aldealpozo, Tajahuerce, Valdegeña, Villar del Campo, Pozalmuro, Matalebreras, Olvega y Agreda en la Provincia de Soria; Cervera del río Alhama en la Provincia de La Rioja; Torrellas y Tarazona en la Provincia de Zaragoza; y Fitero, Cintruénigo, Corella, Cascante y Tudela en la Provincia de Navarra.

A los efectos previstos en el artículo 10 de la Ley de Carreteras 25/1988, de 29 de julio y la modificación del apartado, 4, establecida en la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, y los artículos 31 y 34 del Reglamento General de Carreteras 1812/1994, de 2 de septiembre, se somete el estudio informativo y el estudio de impacto ambiental al trámite de información pública por un plazo de treinta días hábiles, a contar desde el día siguiente hábil al de la fecha de publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

El objeto de la información pública es el de recoger cuantas alegaciones y sugerencias se refieran a las circunstancias que justifiquen la declaración de interés general de la obra y la concepción global de su trazado. Se hace constar que esta información pública lo es también a los efectos establecidos en la Ley 6/2001 que modifica el Real Decreto Legislativo 1302/1986 y su Reglamento (R.D. 1131/88) relativos a la Evaluación de Impacto Ambiental.